



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 102

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, MARTES – SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2022-00036-00	OFELIA SOTO HERNANDEZ Y OTROS	AUTO NIEGA NULIDAD, ADMITE A TRÁMITE EL PRESENTE PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, PROCEDE A PRONUNCIARSE FRENTE A LAS PRUEBAS. CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA RECEPCIÓN DE LOS TESTIMONIOS DECRETADOS, SE FIJA COMO FECHA Y HORA EL PRÓXIMO MARTES Y MIÉRCOLES OCHO(8) Y NUEVE(9) DE FEBRERO DE 2023,A LAS 9:00 A.M.; LA DILIGENCIA SE REALIZARÁ VÍA TELECONFERENCIA A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DE TEAMS	5/12/2022	No.4 FOLIO 168-175
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2021-00134-00	CAMILO ANDRÉS ESLAVA	AUTO ADMITE A TRÁMITE EL PRESENTE PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, DECRETA PRUEBA DE OFICIO	5/12/2022	No.3 FOLIO 134

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

DIANA CAROLINA TRUJILLO LADINO

SECRETARIA AD HOC



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO NEIVA - HUILA

Radicación: 2022-0036-00
Afectados: Ofelia Soto Hernández y otro
Ley: 1849 de 2017

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. LA NULIDAD

YANETH PAOLA ARIAS CASTELLANOS, a través de apoderado, solicitó se declare la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto que admitió la demanda de extinción, con fundamento en la causal tercera del artículo 83 de CED. Al respecto, señaló que a su cliente “a duras penas se le intentó notificar en forma personal”, pese que en “este tipo de procesos” reposan abundantes datos donde podía ser localizada. Según el letrado, no se hizo ninguna gestión para lograr su ubicación, como podía ser “realizar actividades de policía judicial – por ejemplo CTI”, lo cual en su sentir vulnera los derechos de defensa, contradicción y debido proceso.

De otro lado, agregó que la publicación radial del edicto emplazatorio se hizo constar con una “lánguida” certificación de RCN Radio, en “la cual no determina tan siquiera por emisora y/o dial fue transmitida y si la misma tenía cobertura en la municipalidad requerida”, pues en el Líbano muy pocas emisoras tienen cubrimiento.

En lo que atañe a las nulidades los artículos 82, 83, 84 y 86 de la Ley 1708 de 2014 establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 82. NULIDADES. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o **que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.**

La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos”. (Se resalta).

ARTÍCULO 83. CAUSALES DE NULIDAD. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia.
- 2. Falta de notificación.**
3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real <patrimonial> de la acción de extinción de dominio.

ARTÍCULO 84. DECLARATORIA DE OFICIO. Cuando el funcionario judicial advierta que existe alguna de las causales

previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto”.

(...)

ARTÍCULO 86. REGLAS QUE ORIENTAN LA DECLARATORIA DE LAS NULIDADES Y SU CONVALIDACIÓN. Las nulidades se regirán por las siguientes reglas:

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la contradicción.
2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales del trámite o del juzgamiento.
3. No puede invocar la nulidad la persona que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.
4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.
5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.
6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo...”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia expresó que las nulidades se rigen por los principios de taxatividad, **acreditación**, protección, convalidación, instrumentalidad, **trascendencia** y residualidad, con los que se busca limitar la tendencia a invalidar el trámite procesal por la sola existencia de la irregularidad¹. Al respecto dijo:

“Estos principios han sido definidos por la jurisprudencia de esta Sala, de la siguiente manera: **Taxatividad:** significa que solo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley. **Accreditación:** que quien la alega debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya. **Protección:** la nulidad no puede ser invocada por quien ha coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular. **Convalidación:** la nulidad puede enmendarse por el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado. **Instrumentalidad:** la nulidad no procede cuando el acto irregular ha cumplido la finalidad para la cual estaba destinado. **Trascendencia:** quien la alegue debe demostrar que afectó una garantía fundamental o desconoció las bases fundamentales de la instrucción o el juzgamiento. **Residualidad:** solo procede cuando no existe otro medio procesal para subsanar el acto irregular”. (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, el juzgado negará la solicitud de nulidad elevada por la afectada al no demostrarse alguna irregularidad en el proceder del despacho, y menos acreditarse la trascendencia que afecta los derechos deprecados.

Al respecto, revisadas las diligencias se tiene que el 7 de abril del año en curso la Fiscalía Trece (13) Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá presentó demanda de extinción de dominio sobre varios inmuebles, entre los que se encuentra el identificado con matrícula inmobiliaria No. 364-3119, propiedad de YANETH PAOLA ARIAS CASTELLANOS², de quien señaló el persecutor podía ser ubicada en la **Carrera 3 B No. 1–40 del Barrio Protecho**

¹ Corte Suprema, Sala Penal, Rad. 48965 del 18 de abril de 2017.

² Según certificado de libertad y tradición, folio 4 a 5 expediente digital No. 2 de la fiscalía

de Líbano – Tolima. Admitida la demanda —22 de abril— se dispuso la notificación personal de la precitada³, para lo cual el 6 de mayo se libró el despacho comisorio No. 004 con destino al Juzgado Promiscuo (reparto) de esa municipalidad⁴; sin embargo, el 10 de mayo siguiente el Juzgado Tercero devolvió las diligencias sin lograr la notificación⁵.

Frente al anterior panorama, el pasado 22 de junio el despacho libró las oficios No. 0954 y 0955, el primero con destino a la **Manzana 2 casa 16 del barrio Potecho**, y el segundo a la **Carrera 3 B No. 1-40** de mismo barrio y municipio (encontrada en el expediente)⁶; no obstante, las comunicaciones fueron devueltas por la empresa postal 4-72, sin ser recibidas por el destinatario⁷. Por ello, el 9 de septiembre hogaño se dispuso su emplazamiento en los términos del artículo 140 de la Ley 1708 de 2014⁸. El edicto fue publicado en la página web de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación el 22 y 23 de septiembre del año en curso⁹, respectivamente, mientras que la publicación en la radiodifusora se hizo el 28 del mismo mes y año a través de RCN RADIO CADENA NACIONAL S.A.¹⁰.

Lo anterior deja en evidencia que contrario a lo insinuado por el abogado, el despacho sí adelantó las gestiones necesarias a efectos de lograr la notificación personal de la afectada YANETH PAOLA ARIAS CASTELLANOS, pues remitió comunicaciones a la dirección indicada por la Fiscalía e incluso a otra encontrada en el expediente, libró despacho comisorio y dispuso su emplazamiento, todo con miras a garantizar los derechos de contradicción y proceso debido, en aplicación a los dispuesto en los artículos 53, 57, 138 y 140 del CED, dentro de los cuales no se encuentra el susodicho deber de acudir al CTI para encontrar a los afectados, como se sugiere.

En cuanto a la publicación en la radiodifusora, recuérdese que según la certificación expedida por la agencia ACOMEDIOS PUBLICIDAD Y MERCADEO LTDA, el edicto emplazatorio fue publicado a través de RCN RADIO CADENA NACIONAL S.A. el pasado 28 de septiembre. Lo anterior, permite inferir que al tener dicha emisora cobertura en todo el territorio nacional, cumplido estaría el requisito del artículo 140 del CED, sin que el jurisconsulto probara lo contrario, esto es, que en el Libano – Tolima no opera la misma.

Además, si todas las diligencias adelantadas por el juzgado, sobre todo el emplazamiento, permitió que la afectada se enterara de la existencia de esta acción (cual era su finalidad), al punto de designar apoderado de confianza desde el pasado 1° de noviembre y pronunciarse ampliamente sobre los aspectos indicados en el artículo 141 del CED, significa que las gestiones echadas de menos por el abogado carecen de trascendencia, pues se repite, en últimas fue por los trámites de notificación que logró enterarse y hacerse parte de la actuación garantizándose así los derechos a la defensa y contradicción.

Ahora, aunque según el peticionario “la premura de términos procesales” le impidieron contratar un equipo de técnicos, “incluyendo **de ser posible** investigadores”, lo cierto es que tal afirmación no pasa de ser una conjetura,

³ Folios 7 y 8 del cuaderno digital No. 4

⁴ Folios 16, 35 a 39 del cuaderno digital No. 4

⁵ Folios 40 a 47 del cuaderno digital No. 4

⁶ Folios 57 y 58 del cuaderno digital No. 4

⁷ Folios 65 al 74 del cuaderno digital No. 4

⁸ Folio 88 del cuaderno digital No. 4

⁹ Folios 93 a 111 del cuaderno digital No. 4

¹⁰ Folio 131 del cuaderno digital No. 4

una suposición que impide conocer a ciencia cierta cuál era la actividad investigativa que deseaba adelantar en concreto y que los tiempos procesales le impidieron desplegar, lo cual impide decretar la nulidad pues la misma debe soportarse en situaciones ciertas, no en supuestos. (Se destaca)

Así las cosas, al no acreditarse la causal soporte de la petición, se negará la nulidad deprecada.

2. OBSERVACIONES A LA DEMANDA

Aunque el abogado de YANETH PAOLA ARIAS CASTELLANOS presentó “objeciones a la demanda”, aduciendo que la misma carece de fundamentos fácticos y jurídicos, lo cierto es que como el planteamiento del afectado no guarda relación con el eventual incumplimiento de los requisitos del artículo 38 de la Ley 1708 de 2014, esto es, posibles falencias en los requisitos de forma de la demanda, pues su censura va dirigida contra los argumentos y el soporte probatorio de la Fiscalía para presentar demanda, siendo el juicio el escenario dispuesto controvertir dicho particular, respóndase que tales asuntos serán resueltos en la sentencia, conforme lo dispone el artículo 130 de la Ley 1708 de 2014.

3. LA ADMISIÓN

Entonces, como los demás sujetos procesales e intervinientes no discutieron los requisitos de la demanda; tampoco adujeron causales de incompetencia, impedimentos ni recusaciones; ni se evidencia alguna irregularidad que impida dar trámite al proceso o afecte la integridad de esta actuación o las garantías fundamentales de los afectados; de acuerdo a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, el juzgado **ADMITE A TRÁMITE** el presente proceso de extinción de dominio y procede a pronunciarse frente a las pruebas.

4. LAS PRUEBAS

El artículo 142 del Código de Extinción de Dominio faculta al juez a decretar y practicar las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y se soliciten oportunamente. También a tener como tales las aportadas por las partes cuando cumplan los requisitos legales y hayan sido legalmente obtenidas; a ordenar pruebas de oficio y negar las que incumplan los requisitos de ley.

Respecto a los conceptos de conducencia y pertinencia, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha dicho lo siguiente:

*“... la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”*

En cuanto a la pertinencia, la misma Corporación ha explicado:

“Según lo expuesto, el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se

pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho. La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas. En efecto, es posible que una parte logre demostrar que un determinado medio de prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular.

(...)

*De otro lado, **las partes deben explicar la pertinencia de cada medio de prueba**, así entre ellos exista relación directa, como cuando un documento va a ser autenticado con un determinado testigo”.¹¹ (Destaca el juzgado)*

En otro pronunciamiento, sobre el mismo particular, la Corte reiteró “*la obligación que tienen las partes de explicar, de manera sucinta y clara, la pertinencia de cada una de las pruebas*” que pretenden hacer valer en el juicio¹².

De lo anterior se concluye, como lo hizo también en su oportunidad dicha alta corporación, que las partes tienen la carga ineludible de explicar de manera breve, la pertinencia de cada uno de los medios probatorios solicitados o allegados, pues sólo de esa manera podría deducirse la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho, delimitación importante para evitar la utilización de medios de pruebas sin relación con los hechos o que apuntan a acreditar hechos sin relevancia.

Realizadas las anteriores precisiones, recuérdese que dentro del debate procesal los sujetos procesales e intervinientes hicieron las siguientes solicitudes probatorias:

4.1 PRUEBAS SOLICITADAS POR LA AFECTADA OFELIA SOTO HERNÁNDEZ¹³

4.1.1 Testimoniales: Como quiera que las declaraciones pedidas guardan relación con los hechos objeto de proceso, el juzgado dispone:

- Escúchese a **Laura González Soto** para que deponga sobre lo relacionado con el allanamiento practicado en la vivienda propiedad de Ofelia Soto Hernández; respecto al arrendamiento del inmueble propiedad de la afectada; la forma en que la propietaria vigilaba el bien, y las exigencias hechas para el arrendamiento del predio.
- Escúchese a **Deisy Fernández Marín** para que declare respecto al arrendamiento del inmueble propiedad de Ofelia Soto Hernández; la forma en que la propietaria vigilaba el bien y las exigencias hechas para el arrendamiento del mismo.
- Escúchese a **Evert Neyra y María Celina Orozco Hernández** a fin testifiquen sobre el conocimiento que tienen respecto al arrendamiento del inmueble por la afectada Ofelia Soto Hernández y qué clase de personas residían en el bien.

¹¹ Cfr. CSJ. AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107.

¹² Corte Suprema de Justicia, RAD. AP948-2018, M.P Patricia Salazar Cuéllar.

¹³ Folios 77 a 85 y del 163 a 166 del cuaderno digital No. 4

- Escúchese a **Yenny Paola Roncancio Soto**, hija de la afectada quien expondrá sobre cómo su progenitora arrendaba la casa, cobraba del arriendo y a quienes les alquilaba.
- Escúchese a **Ofelia Soto Hernández**, para que exponga todo lo concerniente a la administración del bien de su propiedad, de la destinación dada mismo y la exigencias a los arrendatarios.

4.2 PRUEBAS SOLICITADAS POR LA AFECTADA YANETH PAOLA ARIAS CASTELLANOS¹⁴

4.2.1 Testimoniales: Como quiera que las declaraciones solicitadas están vinculadas a los hechos objeto de proceso, el juzgado decreta:

- Escúchese a **Andrés Felipe Sepúlveda, Antonio Cardona Valenzuela y Luz Mery Valbuena**, a fin declaren sobre el uso y destinación del bien por parte de su propietaria, las actividades de control por ella realizadas, y las visitas de la afectada en el predio a fin de verificar las actuaciones de sus arrendatarios.
- Escúchese a **Yaneth Paola Arias Castellanos** para que manifieste todo lo concerniente a la administración del bien de su propiedad, la destinación que le daba al mismo y las exigencias que hacía a los arrendatarios.

4.2.2 Documentales: Admitanse como pruebas los documentos que a continuación se relacionan, dado que en esencia el peticionario cumplió con el requisito de indicar su pertinencia y utilidad, y fueron aportados dentro del término legal:

- Contrato de arrendamiento del inmueble pasible de extinción suscrito por la afectada y la señora Nubia Esperanza Posada el 1° de diciembre de 2020, que reposa a folios 150 a 152 del cuaderno digital No. 4.
- Contrato de arrendamiento del inmueble pasible de extinción suscrito por la afectada y la señora Ana María Ramírez el 1° de diciembre de 2021, que reposa a folios 153 a 155 del cuaderno digital No. 4¹⁵.
- Certificado expedido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Líbano – Tolima, del impuesto predial del inmueble ubicado en la Carrera 3B No. 1-40 propiedad de Yaneth Paola Arias Castellanos que reposa a folio 156 del cuaderno digital No. 4¹⁶.

4.3 NEGAR COMO PRUEBAS

- Copia digital de la escritura pública No. 1128 del 17 de octubre de 2012, que reposan a folio 157 a 162 del cuaderno digital No. 4; por cuanto al obrar al expediente, resulta repetitiva.

4.4 PRUEBAS DE OFICIO

¹⁴ Folios 143 a 162 del cuaderno digital No. 4

¹⁵ Folios 153 a 155 del cuaderno digital No. 4

¹⁶ Folio 156 del cuaderno digital No. 4

- Con el fin de establecer la situación jurídica de los bienes objeto de extinción, **OFÍCIESE** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Líbano – Tolima para que remita los certificados de tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 364-3119, No. 36-13043 y No. 364-10325, propiedad de los señores YANETH PAOLA ARIAS CASTELLANOS, JAIRO PAZ MELLIZO y OFELIA SOTO HERNÁNDEZ, respectivamente.
- **OFÍCIESE** a la Fiscalía Novena (9ª) Especializada y Sesenta (60) Seccional de Ibagué, para que remitan copia digital de los siguientes documentos dentro del proceso penal No. 734116000000201900006:
 - Orden de registro y allanamiento de las viviendas ubicadas en la Carrera 3B No. 1-40 y/o manzana 2 casa 16 del Barrio Protecho, de la Finca La Elvecia y/o La Cabaña de la vereda El Aguador y del predio ubicado en la Calle 2 No. 12-96 del barrio Santa Rosa del municipio de Líbano – Tolima, propiedad de los señores YANETH PAOLA ARIAS CASTELLANOS, JAIRO PAZ MELLIZO y OFELIA SOTO HERNÁNDEZ, respectivamente, así como los soportes de tales órdenes.
 - Actas o informes de allanamiento y registro efectuados en las referidas viviendas, las actas de captura y de incautación de elementos llevadas a cabo en las diligencias.
- **OFÍCIESE** al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué - Tolima, para que remita copia digital del proceso penal No. 734116000000201900006 seguido contra JAIRO PAZ MELLIZO, entre otros, por el delito de concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- **LÍBRESE** misión de trabajo al Cuerpo Técnico de Investigación – CTI de la Fiscalía General de la Nación - Seccional Ibagué, para que a través de los medios pertinentes y luego de obtener y confrontar los datos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi — IGAC — y Planeación Municipal de Líbano — Tolima, además de cualquier otra diligencia que estime pertinente, establezca si el inmueble ubicado en la calle 2 No. 12-96 del barrio Santa Rosa de esa municipalidad, corresponde al mismo identificado en la matrícula inmobiliaria No. 364-10325. Para el efecto, deberá remitir un informe que contenga la individualización del propietario, las coordenadas de ubicación, los linderos, el registro fotográfico y demás información que considere necesaria para la debida identificación del bien. Para el efecto se concede el término improrrogable de 30 días.

4.5 AUDIENCIA

Con el fin de llevar a cabo la recepción de los testimonios decretados, se fija como fecha y hora el próximo **martes y miércoles ocho (8) y nueve (9) de**

febrero de 2023, a las 9:00 a.m.; la diligencia se realizará vía teleconferencia a través de la aplicación de *Teams*. Por lo tanto, ofíciase a los apoderados de los afectados para que, en el término de tres (3) días hábiles, informen el correo electrónico de los testigos decretados a su favor, en el evento de omitirse dicha información, el *link* respectivo será remitido a los profesionales quienes se encargarán de enviarlo a los declarantes.

Brindada dicha información al juzgado, por Secretaría, líbrense las comunicaciones necesarias, a fin de coordinar el desarrollo de la diligencia.

Contra esta providencia procede los recursos de reposición y apelación, según lo disponen los artículos 63, 65 y 142 del CED.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Oscar Hernández García Ramos', written over a faint, larger signature. The signature is stylized and somewhat illegible.



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA - HUILA**

Radicación: 2021 000134 00
Afectados: Camilo Andrés Eslava
Ley: 1849 de 2017

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ADMISIÓN

Dado que los sujetos procesales e intervinientes no se pronunciaron frente a causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; tampoco formularon observaciones a la demanda; ni se evidencia alguna circunstancia que impida dar trámite al proceso o afecte la integridad de esta actuación; se **ADMITE A TRÁMITE** la demanda de extinción de dominio.

2. PRUEBAS

El artículo 142 del Código de Extinción de Dominio faculta al juez a decretar y practicar las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y se soliciten oportunamente. También a tener como tales las aportadas por las partes cuando cumplan los requisitos legales y hayan sido legalmente obtenidas; a ordenar pruebas de oficio y negar las que incumplan los requisitos de ley.

Como quiera que los sujetos procesales e intervinientes no presentaron solicitudes probatorias, el juzgado de oficio dispone decretar la siguiente:

- A fin de establecer la situación jurídica actual del bien pasible de extinción de dominio, ofíciase a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá — Servicios Integrales para La Movilidad –SIM-, para que expida certificado de libertad y tradición del vehículo de placas DCR-618 propiedad de CARLOS ANDRÉS ESLAVA.

Contra esta providencia procede los recursos de reposición y apelación, según lo disponen los artículos 63, 65 y 142 del CED.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS